

DIRECTIVA 97/63/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1997

por la que se modifican las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE y 89/530/CEE del Consejo, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el artículo G del Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea» y que, por tanto, procede sustituir la sigla «CEE» por «CE»;

Considerando que la indicación «abonos CEE» figura en diversas disposiciones de la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos ⁽⁴⁾, de la Directiva 80/876/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno ⁽⁵⁾, de la Directiva 89/284/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos ⁽⁶⁾ y de la Directiva 89/530/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos ⁽⁷⁾; que, por consiguiente,

en esas disposiciones dicha indicación ha de sustituirse por «abonos CE»;

Considerando, no obstante, que los fabricante suelen disponer de abundantes existencias de envases, etiquetas y documentación que se adjunta al producto y que si este cambio fuera de aplicación inmediata podría acarrear gastos adicionales para los operadores; que conviene, por tanto, establecer un plazo durante el cual puedan utilizarse todavía los envases, etiquetas y documentación adjunta al producto que lleven la indicación «abono CEE»,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La Directiva 76/116/CEE se modificará como sigue:
 - a) en el artículo 1, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
 - b) en el artículo 2, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
 - c) en el artículo 7, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
 - d) en el apartado 1 del artículo 8, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
 - e) en el punto 1 a) del anexo II, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE».
2. La Directiva 80/876/CEE se modificará como sigue:
 - a) en el artículo 2, la indicación «fertilizante CEE» se sustituirá por «fertilizante CE»;
 - b) en el artículo 4, la indicación «fertilizante CEE» se sustituirá por «fertilizante CE»;
 - c) en el artículo 6, la indicación «fertilizante CEE» se sustituirá por «fertilizante CE»;
 - d) en el apartado 1 del artículo 7, la indicación «fertilizantes CEE» se sustituirá por «fertilizantes CE»;
 - e) en el apartado 3 del artículo 7, la indicación «fertilizantes CEE» se sustituirá por «fertilizantes CE».
3. La Directiva 89/284/CEE se modificará como sigue:
 - a) en el artículo 1, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
 - b) en el artículo 2, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;

⁽¹⁾ DO C 19 de 18. 1. 1997, p. 6.

⁽²⁾ DO C 89 de 19. 3. 1997, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1997 (DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 24), Posición común del Consejo de 17 de junio de 1997 (DO C 237 de 4. 8. 1997, p. 14) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 1997 (DO C 304 de 6. 10. 1997, p. 79). Decisión del Consejo de 27 de octubre de 1997.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30. 1. 1976, p. 21. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/28/CE de la Comisión (DO L 140 de 13. 6. 1996, p. 30).

⁽⁵⁾ DO L 250 de 23. 9. 1980, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 111 de 22. 4. 1989, p. 34. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/69/CEE de la Comisión (DO L 185 de 28. 7. 1993, p. 30).

⁽⁷⁾ DO L 281 de 30. 9. 1989, p. 116.

- c) en el artículo 4, la indicación «ABONO CEE» se sustituirá por «ABONO CE»;
- d) en la letra a) del artículo 6, la indicación «ABONO CEE» se sustituirá por «ABONO CE»;
- e) en los apartados 1 y 2 del artículo 9, la indicación «abono CEE» se sustituirá por «abono CE».
4. La Directiva 89/530/CEE se modificará como sigue:
- a) en el apartado 1 del artículo 1, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE»;
- b) en el apartado 2 del artículo 1, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE»;
- c) en el artículo 2, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
- d) en la frase introductoria del apartado 1 del artículo 3, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
- e) en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la indicación «abono CEE» se sustituirá por «abono CE»;
- f) en la letra a) del artículo 4, la indicación «ABONO CEE» se sustituirá por «ABONO CE»;
- g) en el párrafo primero del artículo 6, la indicación «abonos CEE» se sustituirá por «abonos CE»;
- h) en los capítulos C y D del anexo, la indicación «ABONOS CEE» se sustituirá por «ABONOS CE».

Artículo 2

Los envases, etiquetas y documentación adjunta al producto que lleven la indicación «Abono CEE», «Abonos CEE», «fertilizante CEE» o «fertilizantes CEE» podrán seguir empleándose hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS